

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
LA REUNION DE LA CONFERENCIA,  
EL 20 DE DICIEMBRE DE 1988**

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA  
NACIONAL DE TRANSPORTES**

**Aprobado en la II Conferencia Nacional de  
Transportes, el 20 de diciembre de 1988**

## **REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE TRANSPORTES**

---

### **Artículo 1.-**

La Conferencia Nacional de Transportes, creada por la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestre de 31 de julio de 1987, realizará sus funciones de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

### **Artículo 2.-**

La Conferencia Nacional de Transportes tiene como función básica promover y facilitar el ejercicio coordinado de sus competencias por parte de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, y asegurar el mantenimiento de un sistema común de transportes en toda la Nación.

### **Artículo 3.-**

La Conferencia Nacional de Transportes tendrá su sede en Madrid, si bien podrá reunirse en cualquiera de las Comunidades Autónomas, cuyos representantes formen parte de la misma.

### **Artículo 4.-**

1. La Conferencia estará constituida por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y por los Consejeros de las Comunidades Autónomas competentes en materia de transportes.

2. Los miembros de la Conferencia podrán estar asistidos en las sesiones de la misma por el correspondiente Director General de Transportes y, en su caso, por técnicos o expertos de su Departamento o Consejería.
3. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo recomiende, los miembros de la Conferencia podrán invitar a las reuniones de ésta a representantes de otros Departamentos del Estado o de las Comunidades Autónomas o a expertos en las materias a tratar, los cuales tendrán voz pero no voto. La asistencia de dichas personas deberá ser previamente comunicada a la Secretaría de la Conferencia.

#### **Artículo 5.-**

1. Será Presidente de la Conferencia el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de la Administración del Estado.
2. Será Vicepresidente el Consejero que la propia Conferencia designe, entre los miembros de la misma representantes de las comunidades Autónomas. La Vicepresidencia deberá renovarse anualmente.
3. Actuará como Secretario el Director General de Transportes Terrestres de la Administración del Estado.

#### **Artículo 6.-**

Corresponden al Presidente de la Conferencia las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación de la conferencia ante toda clase de personas u Organismos públicos y privados.
- b) Presidir las sesiones de la Conferencia y dirigir sus deliberaciones y votaciones.
- c) Convocar las reuniones de la Conferencia y determinar el Orden del Día provisional según lo previsto en los artículos 13 y 14.
- d) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia.

**Artículo 7.-**

Corresponden al Vicepresidente de la Conferencia las siguientes funciones:

- a) Sustituir al Presidente en el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo anterior en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.
- b) Ejercer las funciones del Presidente que éste expresamente le delegue.

**Artículo 8.-**

Corresponden al Secretario de la Conferencia las siguientes funciones:

- a) Preparar las reuniones de la Conferencia.
- b) Levantar las actas de las sesiones, conservando las mismas.
- c) Extender, con el visto bueno del Presidente, certificaciones del contenido de las actas de las sesiones de la Conferencia.
- d) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de las mismas.
- e) Preparar la Memoria que se menciona en el artículo 20 de este Reglamento.
- f) Redactar el Orden del Día provisional de las sesiones.
- g) Proceder a la distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia.
- h) Conservar los archivos de la Conferencia.
- i) Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia, centralizándose la misma en la sede de ésta y a nombre del Presidente.

**Artículo 9.-**

1. La Conferencia podrá acordar la creación de Ponencias de Trabajo unipersonales o colegiadas, para el estudio de cuestiones concretas.

2. La composición y régimen de funcionamiento de cada Ponencia, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en la sesión del Pleno que acuerde su constitución.
3. Las Ponencias, una vez terminados los trabajos que justificaron su creación, elevarán sus informes y propuestas a la Conferencia, haciéndose constar en ellos las opiniones discrepantes cuando así lo soliciten los interesados.

#### **Artículo 10.-**

1. La Conferencia podrá recabar de todos los órganos de la Administración del Estado y de las comunidades Autónomas los datos, informes y asesoramiento técnico que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.
2. La Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones actuará como órgano de apoyo administrativo a la Conferencia, sin perjuicio de la colaboración que otros centros competentes por razón de las materias hayan de prestar a la misma.

#### **Artículo 11.-**

Los Entes Públicos en la Conferencia Nacional de Transportes podrán someter al conocimiento de la misma cuantos asuntos relevantes de su competencia puedan tener incidencia en el funcionamiento y coordinación del sistema de transporte, y especialmente los siguientes:

- a) Los proyectos de programación o planificación de los sectores del transporte terrestre, de las distintas Administraciones Públicas, previamente a su aprobación por el órgano correspondiente.
- b) Los anteproyectos de leyes y proyectos de reglamentos y, en general, de disposiciones normativas en materia de transportes, elaborados por las distintas Administraciones Públicas.
- c) Las previsiones generales sobre las actuaciones del Estado en relación con acuerdos o convenios internacionales en materia de transportes.

- d) Las incidencias entre Administraciones en materia de transportes cuando afecten al funcionamiento general del sistema, y las actuaciones de coordinación entre las mismas.
- e) Los asuntos que la normativa propia de los Entes Públicos que la integran previa que se sometán a su conocimiento.
- f) Cuantos asuntos en la materia revistan relevancia y no alcancen la conformidad de la Comisión de Directores Generales de Transporte.

#### **Artículo 12.-**

1. La Conferencia Nacional de Transportes ejercerá funciones consultivas y deliberantes en relación con los asuntos previstos en el artículo anterior, y en cualquiera otros que puedan tener incidencia en el funcionamiento y coordinación del sistema de transporte, emitiendo en su caso recomendaciones y dictámenes sobre los mismos.
2. La Conferencia podrá delegar en la Comisión de Directores Generales de Transportes el conocimiento de los asuntos de su competencia. Dicha Comisión, asimismo, actuará como órgano de apoyo y de discusión previa de cuantos asuntos sean de la competencia de la Conferencia Nacional de Transportes.
3. El Presidente y Vicepresidente de la Comisión de Directores Generales de Transportes asistirán, en todo caso, a las sesiones de la Conferencia Nacional e informarán ante la misma de las actuaciones realizadas por dicha Comisión.

#### **Artículo 13.-**

1. La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria a convocatoria de su Presidente al menos una vez cada 6 meses.

El Presidente, por propia iniciativa o a instancia de cualquiera de los miembros, convocará asimismo las reuniones extraordinarias que sean necesarias para el tratamiento de los asuntos que no admitan demora.

2. Las reuniones se celebrarán en Madrid o en cualesquiera otras ciudades en que así lo decida la Conferencia.

3. Los miembros de la Conferencia habrán de ser convocados por escrito para cada reunión, con una antelación mínima de 10 días. La convocatoria deberá contener el Orden del Día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que esté conforme la mayoría simple de los miembros presentes en la reunión.

#### **Artículo 14.-**

1. El Presidente fijará el Orden del Día provisional de cada sesión, que será redactado por el Secretario.
2. El Orden del Día provisional comprenderá los puntos que hayan sido objeto de solicitud de inclusión presentada por algún miembro de la Conferencia. Dicha solicitud deberá acompañarse de la documentación correspondiente que, en su caso, resulte necesaria.
3. Será requisito indispensable para que un punto pueda incluirse en el orden del día provisional, que la Secretaría de la Conferencia remita, previa o conjuntamente con dicho orden, la documentación complementaria que resulte necesaria para el conocimiento y estudio del mismo.
4. El Orden del Día será aprobado por la Conferencia al comienzo de cada sesión, por mayoría simple de los miembros presentes.
5. En todo caso figurarán en el Orden del Día, como asuntos prioritarios, la aprobación del acta de la sesión anterior y el seguimiento de lo tratado en reuniones anteriores.

#### **Artículo 15.-**

1. Para la válida constitución de la Conferencia será necesaria la asistencia, al menos, de la mitad más uno de sus miembros. Los miembros de la Conferencia únicamente podrán delegar su representación en ésta, en otro Ministro o Consejero o en la persona que ostente el cargo de jerarquía inmediatamente inferior en el correspondiente Departamento o Consejería. Dicha delegación llevará implícita la de los cargos que pudieran ostentar en la Conferencia.

2. Los miembros de la Conferencia, para la decisión de aquellos asuntos que, de conformidad con lo previsto en este estatuto deban decidirse por votación, dispondrán cada uno de un voto.

Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral de cada miembro del sentido de su voto.

#### **Artículo 16.-**

1. La Conferencia deliberará y debatirá las cuestiones de su competencia y, en su caso, emitirá recomendaciones y dictámenes sobre las cuestiones de que conozca.
2. La propuesta de adopción de recomendaciones o dictámenes habrá de ser realizada por cualquier miembro de la Conferencia, formalizando la misma juntamente con la inclusión de la cuestión sobre la que verse en el correspondiente Orden del Día. Podrán asimismo adoptarse recomendaciones y dictámenes sobre asuntos incluidos en el Orden del Día, cuando así lo decidan los asistentes a la reunión por mayoría de dos tercios.
3. Las recomendaciones y dictámenes no tendrán, en principio, carácter vinculante, si bien todos los miembros de la Conferencia se comprometen a tenerlos en cuenta en el ejercicio de sus competencia.

#### **Artículo 17.-**

1. Las recomendaciones y dictámenes se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

A las recomendaciones y dictámenes adoptados podrá unirse un informe en el que se haga constar la opinión sostenida por quienes representen posturas minoritarias. Dichas posturas se reflejarán, en todo caso, en el Acta de la sesión correspondiente.

2. Cuando la Administración del Estado hubiese votado en contra de la correspondiente recomendación o dictamen, el mismo se adoptará como propia de la representación de las Comunidades Autónomas en la

Conferencia, pudiendo la Administración del Estado determinar por su parte un texto diferente.

**Artículo 18.-**

Los resultados de los trabajos de la Conferencia y las recomendaciones y dictámenes en su caso adoptados se elevarán, cuando así proceda, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las distintas Comunidades Autónomas, o se trasladarán a los órganos o entidades competentes o afectadas.

**Artículo 19.-**

1. De cada sesión de la Conferencia se levantará acta autorizada por el Secretario, que deberá llevar el visto bueno del Presidente, y habrá de ser aprobada por la Conferencia en la siguiente reunión.
2. En las actas habrán de constar las personas asistentes, los asuntos tratados, las recomendaciones y dictámenes en su caso adoptados, así como cualquier otro extremo que los miembros de la Conferencia soliciten expresamente que conste en ellas. Los textos de los dictámenes y recomendaciones adoptados serán incorporados como anexos al Acta.
3. Cualquier miembro de la Conferencia tendrá derecho a que se le expida certificación literal de las actas.

**Artículo 20.-**

1. La Conferencia elaborará una Memoria de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior que habrá de ser aprobada por la propia Conferencia dentro del primer semestre de cada año.
2. La Memoria será remitida, dentro de los 30 días siguientes a su aprobación, al Senado, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las distintas Comunidades Autónomas.